



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal, Casanare, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-001-2013-00196-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL – CONTRANSAGUAZUL LTDA
Demandados:	MUNICIPIO DE YOPAL, INSAO ADMINISTRACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS Y MAURICIO CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede esta Corporación a emitir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa referenciado, incoado por la cooperativa de Transportadores de Aguazul – CONTRANSAGUAZUL LTDA.-, contra MUNICIPIO DE YOPAL, INSAO ADMINISTRACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS Y MAURICIO CASTRO HERNÁNDEZ.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada en este Tribunal el 1 de agosto del 2013 (fl. 18 C1), repartida el 6 de agosto de la misma anualidad y puesta a disposición del magistrado sustanciador el 8 siguiente (fl. 155 C1), quien por auto del 12 de agosto de 2013 la inadmitió (fl. 156 y 157 C2) y posteriormente se rechazó por no haber subsanado. Este auto fue objeto de apelación por parte de la demandante (fls. 182 a 189 C1); remitido al Consejo de Estado por auto de 24 de septiembre de 2013 (fl. 194 C1), quien por auto del 21 de noviembre revocó el rechazo y ordenó inadmitir la demanda (fls. 200 a 206 C1).

El 29 de enero de 2014 este Tribunal obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional e inadmitió la demanda; subsanada esta, se admitió por auto de 17 de febrero de 2014 (fl. 243 C1).

La notificación del auto admisorio se efectuó así:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Municipio de Yopal	27 de febrero de 2014 – fl. 262 C2
Insaó Administración de Obras y Servicios S.A.S	1 de abril de 2014 – fl. 261 C2
Mauricio Castro Hernández	10 de julio de 2014 – fl. 297
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	27 y 28 de febrero de 2014 – fl. 256 C2
Agente del Ministerio Público	18 y 28 de febrero de 2014 – fl. 255 C2

El municipio de Yopal contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto el 13 de mayo de 2014 (fls. 274 a 281 C2) y los demás demandados no hicieron uso de este derecho.

Mediante auto de 22 de septiembre del 2014 se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 299 C2), la que se llevó a cabo el 26 de noviembre del mismo año (fls. 305 a 314 2); allí se resolvieron las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, negando su prosperidad; se declaró la de caducidad sobre los valores anteriores al 31 de mayo de 2013 (fl. 310 C2) y se decretaron pruebas, fijándose el 28 de enero de 2015 como fecha para su práctica, audiencia que se cumplió a satisfacción (fls. 353 a 356 C2).

Se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión mediante auto de 28 de enero de 2015 (fl. 395 C2), oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante y el municipio de Yopal (fls. 397 a 404 C2). El Ministerio Público guardó silencio.

III.- POSICIÓN DE LAS PARTES

A.- PARTE DEMANDANTE (fls. 213 a 232 C1)

En la demanda se solicitaron como pretensiones las que a continuación se sintetizan:

- i.- Declarar responsables solidariamente al municipio de Yopal, a Insaio Administración Obras y Servicios S.A.S y a Mauricio Castro Barragán por los perjuicios causados al accionante debido a los cobros de tasas ilegales por el uso de una terminal de transportes no homologada en Colombia y pruebas de alcoholemia tomadas y cobradas irregularmente, cuando no se encontraban facultados para ello.
- ii.- Consecuencialmente, condenar a pagar los perjuicios materiales a título de daño emergente de acuerdo a los valores cobrados por el municipio de Yopal en suma de \$370.000.000 y por concepto de lucro cesante la suma de \$86.160.000 desde el 2006 hasta el 2011 y 2012, respectivamente. Igualmente solicitó la actualización de los valores mencionados desde el momento en que se inició el cobro – 2006 – hasta el 30 de mayo de 2011.
- iii.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 y ss. del C.C.A.

Como fundamentos de hecho adujo, en síntesis, los siguientes:

- i.- El municipio de Yopal autorizó al señor Mauricio Castro Hernández, en calidad de representante de Inversiones Moriche, ahora Insaio Administración de Obras y Servicios S.A.S., representada legalmente por Cristian Yesid Teatín Barragán, a cobrar a las empresas de transporte público intermunicipal de pasajeros una tasa por concepto de salida de vehículos del terminal de transporte en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, desde el año 2006, de acuerdo con el documento de 8 de septiembre de 2010 (fl. 57 C1).
- ii.- El ente territorial accionado impuso la obligación de realizar los despachos desde la “terminal de transportes”, al igual que la obligación de arrendar locales e instalaciones necesarias para efectuar las actividades propias como venta de tiquetes, ordenando a la Policía ejercer las acciones respectivas si no se despachaban los vehículos desde ese lugar. De ello da muestra el reporte de prensa visto en folio 107 de operativo contra la empresa Cootransaguazul Ltda. Igualmente, el municipio ha obligado a usar las instalaciones de la “terminal de

transportes” como sitio de parqueo para el enturnamiento, contratando servicios particulares para el control interno y el cobro de las tasas de salida.

iii.- La Terminal de Transportes del municipio de Yopal realizaba las pruebas de alcoholimetría obligatoriamente y cobraba por cada despacho, como se realiza en las terminales autorizadas por el Ministerio de Transporte, sin estar facultado para ello.

iv.- Está demostrado que la terminal de transportes del municipio de Yopal no está autorizada por el Ministerio de Transporte para operar como terminal de transporte público de pasajeros por carretera, según el oficio MT N° 20104110468951 de 22 de noviembre de 2010 suscrito por el subdirector de Transporte (E) del Ministerio de Transporte en que se indica que no está homologada esa terminal, y que por lo tanto, no tiene autorización para el cobro de la tasa de uso, de acuerdo con el capítulo cuarto del Decreto 2762 de 2001, artículo 11 y 12 (fls. 54 a 56 C1).

v.- Las acciones relacionadas anteriormente cesaron el 30 de mayo de 2011 por orden de la administración municipal, sin que a la fecha se hayan devuelto los valores ilegalmente cobrados por conceptos de tasas de uso y programas de prevención.

vi.- Se agotó el requisito de conciliación previa el 2 de octubre de 2011 ante la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa de Yopal.

Dentro de la oportunidad legal fijada para el efecto presentó alegatos de conclusión (fls. 398 a 404 C2) en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; adujo igualmente que los demandados incurrieron en la acción causante del daño antijurídico al efectuar de manera fraudulenta el cobro de dineros por el uso del terminal, violando así lo dispuesto en el Decreto 2762 de 2001; el municipio coadyuvó de forma directa esa conducta al autorizar dicho cobro y al celebrar contrato de arrendamiento sobre una terminal inexistente, induciendo en error a las empresas transportadoras.

Agregó sobre la declaratoria de caducidad respecto de los valores pagados con anterioridad al 31 de mayo de 2011 realizada por este Tribunal, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de presentar la demanda cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, y que de acuerdo con los documentos aportados se puede constatar que el pago de tasas de uso fue considerada legal para los años 2006 y siguientes, pues se desconocía la falta de homologación como habilitación de la terminal; igualmente que los cobros de las tasas de uso se dieron año a año y mes a mes, lo que indica que se dio de manera permanente y sucesiva en el tiempo, hasta el momento en que se aceptó la ilegalidad del cobro.

Y con base en esos argumentos solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a las entidades accionadas al pago de las sumas anotadas.

B.- PARTE DEMANDADA

Municipio de Yopal (fls. 274 a 281 C2)

Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando en síntesis que no es cierto que el municipio haya autorizado a ninguna empresa el cobro de tasas de uso, dado que esa terminal no se encuentra homologada, y que ejerciera control y vigilancia sobre las empresas de transporte intermunicipal; tampoco es cierto que se haya facultado a empresa o persona alguna a realizar la prueba de alcoholimetría, dado que esas función no compete al municipio sino a las empresas de transporte.

Indicó que el municipio de Yopal celebró contrato de arrendamiento con Insao sobre el lugar que popularmente se denomina *terminal de transportes*, lo que implica el mantenimiento del lugar, por lo que dicha empresa cobraba algún sub arriendo, y que no existe prueba que evidencie que el municipio de Yopal haya autorizado u ordenado tasas a Cootransaguazul.

Propuso como excepciones:

i.- *Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control*, pues debió haberse incoado el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

ii.- *Caducidad*, por cuanto se pretende el reintegro de un supuesto pago realizado a título de tasa de uso de los años 2006 hasta el 30 de mayo de 2011, y la demanda fue radicada el 3 de agosto de 2013, por fuera del término de 2 años

iii.- *Falta de legitimación en la causa por activa*, teniendo en cuenta que el demandante se presenta como una empresa habilitada, pero solo aporta una resolución por medio de la cual se concede una licencia de funcionamiento sin haber cumplido los requisitos de habilitación previstos en el Decreto 171 de 2001 para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, y por tal razón no podía ser despachado de ningún terminal y en consecuencia no pudo haber pagado tasas de uso.

Dentro del término otorgado para el efecto, presentó escrito de alegatos de conclusión (fl. 397 C2), en donde adujo la inexistencia del daño, puesto que se declaró probada la excepción de caducidad respecto de los perjuicios anteriores a mayo de 2011, por lo que la sentencia debe enfocarse en el análisis de los hechos posteriores a esa fecha. En la demanda no se pide indemnización por cobros posteriores a esa fecha, ni existe prueba de los mismos, por lo que al no haber pretensiones ni pruebas de pagos hechos después del mes de mayo de 2011, por sustracción de materia, deben desestimarse las pretensiones.

Las demás partes – Insao Administración de Obras y Servicios S.A.S. y el señor Mauricio Castro Hernández – no se hicieron parte en el proceso, a pesar de haber sido notificadas del auto admisorio y corrido traslado de la demanda y sus anexos, en debida forma; el Ministerio Público no emitió concepto en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, 247 siguientes y concordantes del C.P.A.C.A., es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Están cumplidos los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

Se adelantó en debida forma el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa de Yopal (fl. 122 C2).

Por lo tanto la decisión será de mérito.

2.- DE LA CADUCIDAD

En el trámite de la audiencia inicial se declaró configurado el fenómeno de caducidad respecto de las presuntas acciones u omisiones imputadas a los demandados, y sobre los pagos realizados con anterioridad al 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que:

- a.- Según el hecho 6 de la demanda, las acciones, omisiones y pagos imputados a las demandadas se suspendieron el 30 de mayo de 2011, lo que permite inferir que se realizaron hasta el 30 de mayo de ese año.
- b.- La solicitud de conciliación ante la Procuraduría para cumplir el requisito de procedibilidad se presentó el 29 de mayo de 2013 y se llevó a cabo el 31 de julio de la misma anualidad.
- c. La demanda se presentó el 1 de agosto de 2013.

Por lo tanto, se configuró la caducidad para las acciones, omisiones y pagos anteriores al 31 de mayo de 2011.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Por las razones señaladas en el numeral 2 de las consideraciones, desde la audiencia inicial quedó establecido que el problema jurídico era **establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad extracontractual en cabeza del municipio de Yopal y los demás demandados por las acciones, omisiones y el pago de derechos por el uso de la terminal de transportes de Yopal y por pruebas de alcoholimetría a los conductores de vehículos que salían de la terminal desde el 31 de mayo de 2011 en adelante.**

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

3.1.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

No hay duda de que con el artículo 90 de la actual Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este sea antijurídico e imputable al Estado.

Ese cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasa a ser reparatoria, teniendo en cuenta para ello no solo al agente del daño sino a la víctima como destinataria de la reparación.

Esa visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado incluye los daños que origina su acción jurídica como su conducta lícita. Por ende, es en ese contexto donde toma profunda relevancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que el daño le sea imputable.

Dentro de este marco conceptual, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados (daño especial), responsabilidad objetiva, presunción de culpa, falla del servicio, el riesgo creado en peligro de terceros dentro del cual se encuentra el denominado riesgo excepcional que el Consejo de Estado ha aceptado en cuatro modalidades (riesgo-peligro¹, riesgo-beneficio², riesgo-conflicto³ y riesgo-alea), la pérdida de oportunidad y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía, la acción de repetición y la concausa.

La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerá en concreto de cada caso específico de lesividad y el expuesto por los accionantes en la demanda no es una camisa de fuerza que ata al juez, en virtud del principio *iure novit curia*, es decir, que es a la judicatura a quien corresponde conocer y aplicar el derecho, bajo la premisa de que aquellos deben exponer y probar los hechos.

En palabras de García de Enterría “El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona⁴.

Y para establecer esa imputación jurídica del resultado a esa tercera persona debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado:

“ Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁵”.

¹ La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

² Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, “conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia”. En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Esta categoría de riesgo, “surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades”. Consejo de Estado, sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 18.472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60.

⁵ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

Ahora bien, si el artículo 90 de la Constitución fija el principio de responsabilidad estatal para deducir obligaciones resarcitorias o reparadoras, con base en la teoría del daño antijurídico, como quiera que la finalidad de la acción de reparación directa persigue en últimas la reparación del daño, es fundamental partir de este y continuar luego con los demás elementos estructuradores de la responsabilidad.

Lo anterior implica que de la exigencia o trípode tradicional en que descansa la responsabilidad: hecho o falla del servicio, daño y relación de causalidad entre los anteriores, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño. Si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas. Es por ello que el artículo 90 constitucional fija como elemento estructural, por encima de los otros, el daño causado como requisito de la responsabilidad patrimonial.

Y ello no puede ser de otra manera, pues si el daño no se pudo determinar o no lo hubo o no se puede cuantificar, todo esfuerzo dialéctico o investigativo por parte del juez o de las partes relativo a la identificación de autores responsables, de verificación de si hubo falla probada o presunta, presunción de responsabilidad, conducta por acción o por omisión, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima o fuerza mayor, etc., será inútil⁶.

3.2.- EL DAÑO

Tradicionalmente el daño ha sido concebido como una lesión de un bien jurídico por la acción o la omisión de los particulares, el Estado en alguna de sus manifestaciones (Nación, departamentos, municipios, entidades descentralizadas, etc.) e incluso por las cosas.

Actualmente, en materia administrativa, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados, responsabilidad objetiva, presunción de culpa, el riesgo creado en peligro de terceros y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía y la acción de repetición. La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerán en concreto de cada caso específico de lesividad.

El Honorable Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio

⁶ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 29 de octubre de 2009, M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel, Radicación 2005-00330, Demandante: Agrovicmart Ltda, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional.

de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...". De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: "El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad". En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: "De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. "En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. "Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas⁷".

3.3.- DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Señalamos atrás que el artículo 90 de la Constitución Política contempla el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; por ende, esta norma es la que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A. para contemplar la acción de reparación directa, a cuyo manto se interpuso la presente acción.

También dejamos establecido que la imputación del daño puede surgir de diversos títulos, entre ellos los siguientes:

a.- Responsabilidad objetiva, para aquellos casos en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie algún elemento subjetivo, es decir, el dolo, la culpa o falla del servicio. Por ende, lo relevante para establecer responsabilidad en este caso es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar el dolo, culpa o falla del servicio de quien realizó la acción.

b.- Falla del servicio probada, en la cual, al contrario de lo que ocurre en la responsabilidad objetiva, quien la aduzca, debe demostrar el elemento subjetivo (dolo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicado: 10397, Accionante: Cecilia Palacio de Donado y otros, demandado: Superintendencia Bancaria y Otros. En similar sentido existen otros pronunciamientos de la misma corporación Sentencia 5393 del 89/03/16. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Actor: José Dolores Bautista y otros; 5739 del 90/05/25. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 6298 del 94/03/04. Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 5881 del 90/06/14; 4335 del 90/09/20; 6783 del 94/02/17, 9763 del 94/10/27. Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Actor: Osvaldo Pomar y Otra y 5835 del 90/09/27. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R. Actor: Norberto Duque Naranjo.

o culpa en alguna de sus manifestaciones). En estos casos, por tanto, debe demostrarse el hecho (falla del servicio), el perjuicio sufrido por el demandante, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

La regla general dentro de nuestro sistema jurídico es la falla del servicio probada. Por ende, si no hay norma especial que indique que el caso sometido a consideración y decisión de los jueces, debe aplicarse este tipo de imputación para establecer la responsabilidad estatal.

c.- Falla presunta, en donde el ordenamiento dispone que dado un determinado hecho, la culpa o falla del servicio se presume. Esta forma de responsabilidad se aplica a las denominadas actividades peligrosas, entre ellas, el manejo de las armas y las actividades del transporte.

Aquí entonces, basta demostrar que el daño se produjo con ocasión de la ejecución de una actividad peligrosa, para que se presuma la culpa en cabeza de quien ejecutaba dicha actividad. Si la entidad demandada pretende liberarse de responsabilidad debe comprobar que actuó correcta y diligentemente, es decir, que no existieron defectos en su obrar, es decir, no se configura la conducta que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal - por existir causas extrañas, tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero-, a los que se pueda atribuir exclusivamente la producción del daño.

d.- Daño especial, para su configuración se requiere que concurren tres factores: que la administración despliegue una actuación legítima durante la cual causó un daño; que el particular no esté obligado a soportarlo porque realmente hay una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad.

Dentro de esta teoría ubican algunos también la forma de responsabilidad denominada "*riesgo excepcional*", que fue definido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989, C.P. Antonio J. De Irisarri, expediente 4655 así:

"Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un 'riesgo de naturaleza excepcional' que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio"

Y si ello es así, lo primero que debe determinarse dentro del presente medio de control, es la existencia del daño, pues solo si este se encuentra demostrado, puede analizarse la imputación y el nexo casual. Contrario a lo anterior, si el daño no está acreditado, por sustracción de materia es inocuo estudiar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

3.4.- ESTUDIO DEL CASO

3.4.1.- Relación y síntesis de las pruebas

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que

estamos en presencia de una acción de reparación directa, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas se practicaron en forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen eficaces, porque son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden demostrar.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

a.- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de Aguazul – COOTRANSAGUAZUL LTDA. – fecha 22 de agosto de 2013 de la cámara de Comercio de Casanare (fls. 165 a 168 C1).

b.- Certificado de la existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de INSAO ADMINISTRACIÓN OBRAS Y SERVICIOS de fecha 2 de junio de 2014 (fls. 23 a 26).

c.- Copia parcial de la Resolución N° 0023 de 25 de julio de 2000, a través de la cual la Dirección Territorial de Boyacá decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 103 de 20 de mayo de 1999 que otorgó licencia de funcionamiento en la modalidad de transporte de pasajeros y mixto a la empresa Cootransaguazul, con Nit. 800.251.621-2 (fl. 27 a 40 C1).

Este documento no permite establecer quién lo emitió.

d.- Copia simple y auténtica del contrato de arrendamiento N° 0111 de 23 de enero de 2006, suscrito entre el municipio de Yopal, en calidad de arrendador y el señor Mauricio Castro Hernández, identificado con C.C. N° 9.655.519 como arrendatario. El objeto era el arrendamiento de terminal de transportes del municipio de Yopal, por un valor de \$10.800.000 y un plazo de 12 meses (fls. 41 a 45 C1 y 3 a 7 C3);

e.- Copia simple y auténtica del otrosí N° 001 de 28 de diciembre de 2007 al contrato de arrendamiento N° 0111 de 2006 del terminal de transportes del municipio de Yopal. A través de él se modificó la cláusula cuarta de dicho contrato, pactando que si ninguna de las partes comunicaba a la otra la intención de dar por terminado el contrato con una antelación no inferior a 30 días, el contrato se entendería prorrogado automáticamente; y se adicionó respecto del incremento del canon, pactando que se reajustará en un porcentaje no inferior al determinado por el Gobierno Nacional para el reajuste del salario mínimo (fl. 46 C1 y 10 y 11 C3).

f.- Copia del adicional de plazo N° 02 de 2007 del contrato de arrendamiento N° 0111 de 2006 por 3 meses, prorrogables por un término igual, para continuar con la prestación del servicio en la terminal de transportes de Yopal, mientras se surte el proceso licitatorio para entregar la terminal en concesión (fls.47 y 48 C1 – fls. 14 y 15 C3).

Sin embargo, observa esta Corporación que en el otrosí adicional N° 1 de 2007 no se hizo ninguna adición de plazo, pues en este solo se varió lo concerniente a la prórroga del contrato, al modificar la cláusula cuarta del mismo.

g.- Copia del adicional en plazo N° 03 de 22 de julio de 2010 al contrato de arrendamiento N° 111 de 2006, mediante el cual se amplía por 6 meses más el plazo del contrato, prorrogable por un término igual (fls. 49 y 50 C1 – fls. 16 y 17 C3).

h.- Copia del consolidado de los contratos 1999 – 2013 que se han suscrito por el arrendamiento de la terminal de transportes de Yopal (fl. 51 C1).

i.- Copia de los siguientes oficios:

- Copia del oficio 20104110468951 de 22 de noviembre de 2010, a través del cual el subdirector de tránsito del Ministerio de Transporte indica que tal

Ministerio no ha expedido ningún acto administrativo que habilite, homologue y/o autorice la operación de la Terminal de Transportes de Yopal (fl. 54 C1).

- Copia del oficio 08-3381 de 20 de junio de 2006 dirigido al alcalde municipal de Yopal por parte del superintendente delegado de tránsito y transporte de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el que se señaló *que*, de acuerdo con lo indicado por la Dirección Territorial de Boyacá – Casanare del Ministerio de Transportes, *“la Terminal de Transportes de Yopal no ha presentado el estudio y demás requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 del Decreto 2762 de 2001, para concederle la habilitación”*, y lo requirió para que informara las razones por las que no se habían efectuado las gestiones para la homologación de la terminal (fls. 55 y 56 C).
- Copia del oficio 150.10 del 8 de septiembre de 2010 dirigido al gerente de Condor de Transporte Bolívar, suscrito por la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal, en el que se indicó que INSAO, en calidad de arrendatario de la Terminal de Transportes de Yopal, es la única empresa autorizada por esa Secretaría para la realización de pruebas de alcoholemia a los conductores que ingresan a la Terminal, y resalta este Tribunal: *“De igual forma se les recuerda el pago de la tarifa de parqueadero que debe cancelar por la utilización del Terminal de Transporte”* (fl. 57 C1).
- Oficio de 1 de diciembre de 2010 suscrito por el señor Cristian Yessid Teatín Barragán como representante legal de Insaó Administración, Obras y Servicios S.A.S., dirigido al jefe seccional de tránsito de la Policía Nacional en el que se señalan los valores de las tarifas por el ingreso diario de los buses, busetas y taxis a la Terminal de Transportes de Yopal, e igualmente que las tomas de pruebas de alcoholimetría se presta de forma gratuita (fl. 58 C1).
- Copia del oficio del 1 de diciembre de 2010 dirigido a la conductores del servicio terrestre, suscrito por el señor Cristian Yessid Teatín Barragán como representante legal de Insaó Administración, Obras y Servicios S.A.S., en el que se señalan los valores de las tarifas por el ingreso diario de los buses, busetas y taxis a la Terminal de Transportes de Yopal, e igualmente que las tomas de pruebas de alcoholimetría se presta de forma gratuita (fl. 59 C1).
- Copia del oficio de 18 de febrero de 2011 dirigido a Luis Ángel Mesa Montañez por parte del representante legal de INSAO a través del cual se da respuesta a un derecho de petición del señor Luis Ángel Mesa Montañez, en el que se manifestó que: la empresa Insaó no realiza cobros de tasas de uso dado que se está tramitando la homologación de la terminal en el Ministerio de Transporte, pero que, en virtud del contrato de arrendamiento con el municipio de Yopal sobre el inmueble denominado Terminal de Transporte, y la cláusula novena del mismo que establece que *las reparaciones locativas encaminadas a mantener en funcionamiento el inmueble estarán a cargo del arrendatario*, los servicios que se cobran por parte de la empresa van con destino al mantenimiento de las áreas comunes, mantenimiento de vías internas, zonas de parqueo, mantenimiento de zonas verdes, pago del personal encargado de realizar el aseo, entre otras actividades encaminadas a cumplir con el objeto contratado (fl. 60 C1).
- Copia del oficio 150.10.01135 de 17 de febrero de 2011 suscrito por la secretaria del tránsito y transporte en respuesta al derecho de petición del señor Luis Ángel Mesa Montañez, en el que se indicó que nunca se cobró tasa de uso dado que la terminal de transportes no está homologada por el Ministerio de Transporte. Que *“si bien se cobró una tarifa propia de las áreas comunes a la misma se realizó un incremento, en aras de garantizar la prestación de otros*

servicios diferentes a los de un parqueadero.” Y que se realizó un control al ingreso y salida de vehículos que presan el servicio de transporte intermunicipal (fl. 61 C1).

- Copia del oficio de 19 de noviembre de 2010 suscrito por la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Yopal a través del cual se da contestación a unos oficios del Juzgado Civil del Circuito de Yopal emitidos dentro de la acción de tutela Ref. 2010-00055, en el que se señaló que la Terminal de Transportes de Yopal se encuentra en proceso de homologación, y que por tanto no es viable cobrar tasas de uso por parte del terminal. Igualmente dijo que cada empresa de transporte realiza sus propios despachos (fls. 64 a 66 C1).
- Copia del oficio de 21 de febrero de 2011, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal dio contestación al incidente de desacato dentro de la acción de tutela Ref. 2010-00055, manifestando en síntesis que no se ha negado en ningún momento el ingreso de vehículos de pasajeros a la terminal y que no existe acto administrativo que faculte a Insaó a tomar pruebas de alcoholimetría ya que estas están al arbitrio de las empresas de transporte. Reiteró que esa Secretaría no cobra tasas de usos, y que lo que existe es el cobro de un valor que permite realizar un control al ingreso y salida de los vehículos de transporte intermunicipal y el mantenimiento de las instalaciones (fls. 67 a 69 C1).
- Copia del oficio de 23 de diciembre de 2010 dirigido al señor Yecid Beltrán Sáenz por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal , a través del cual se le informó que mediante Decreto 100.524.2008 de 2008 se fijaron las tarifas de parqueaderos públicos y privados; que la Terminal de Transportes fue entregada en arrendamiento a la empresa INSAO, contrato dentro del cual se encuentran contempladas las obligaciones de mantenimiento de las áreas comunes para la sostenibilidad del lugar, y que esa dicha empresa quien cobra y fija las tarifas por el uso de las áreas comunes. Finalmente señaló que no existe acto administrativo que autorice a la empresa INSAO a tomar pruebas de alcoholimetría, pues según lo entendido, las empresas de transporte realizaron convenios con personas jurídicas quienes realizan tales pruebas (fls. 70 y 71 C1).
- Copia de la solicitud de investigación disciplinaria contra la alcaldesa de Yopal y la secretaria de tránsito y transporte municipal, por el contrato de arrendamiento de la Terminal de Transportes y el indebido cobro por parte de INSAO de tasas de uso, dirigido al procurador regional de Casanare, por parte del señor Yecid Beltrán Sáenz (fls. 73 a 76 C1).
- Derecho de petición suscrito por el apoderado de la parte demandante para el alcalde de Yopal, en que solicitó el pago de los dinero cobrados con ocasiones de las tasas de uso del año 2006 al 2011 (fls. 134 a 141 C1).
- Copia del oficio 101.26.007285 de 26 de abril de 2013, a través del cual la jefe de la oficina jurídica del municipio de Yopal da respuesta al derecho de petición anterior, señalando que la administración municipal no ejecutó acciones de recaudo de tasas de uso dado que la terminal de transportes no se encuentra homologada y que dicho predio fue arrendado a la empresa Inversiones Moriche, por lo que cualquier reclamación debe dirigirse a esa empresa (fl. 142 C1).
- Copia del oficio de 4 de mayo de 2009 suscrito por Inversiones Moriche, a través del cual solicitan a la alcaldesa de Yopal cancelar el contrato de

arrendamiento N° 111 de 23 de enero de 2006, por iliquidez de la empresa (fl. 373 C2).

- Copia del oficio de 15 de mayo de 2009 mediante el cual el representante legal de Inversiones Moriche Ltda. certifica que el señor Mauricio Castro Hernández laboró con dicha empresa hasta el día 15 de abril de 2009 (fl. 373 vuelto C2).

j.- Copia de la sentencia N° 008 de 23 de noviembre de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Yopal a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia y se tuteló el derecho al trabajo y de petición de la empresa Centro Óptico Casanare y se ordenó a la Secretaría de Tránsito de Yopal abstenerse de imponer restricciones en relación con su actividad (fls. 77 a 85 C1).

k.- Copia de las planillas de registro de 7 de enero de 2010 de la Terminal de Transporte de Yopal realizado por Inversiones Moriche (fls. 86 a 101 C1).

l.- Constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial y copia del acta de audiencia ante la Procuraduría 53 Judicial II para asuntos administrativos, de 31 de julio de 2013 (fl. 122 C1 y 379 a 387 C2).

m.- Copia del informe de 17 de mayo de 2013 de la Secretaría de Hacienda de Yopal en el que se señalan las empresas y valores pagados por concepto de arrendamiento para el año 2013 (fls. 144 a 149 C1).

n.- Copia de la Resolución N° 100.54.0050 de 24 de abril de 2006 del municipio de Yopal por medio de la cual se determina la situación contable de inmuebles baldíos urbanos de esa entidad territorial, y especialmente se resalta el predio de la Terminal de Transportes (fls. 150 a 153 C1 y 19 y 20 C3).

o.- Copia del comprobante de ingreso N° 003512 del 19 de octubre de 2012 y N° 0046732 de 3 de diciembre de 2012, por concepto de arriendo del local 2 bloque A de la Terminal de Transporte de Yopal – abono a deuda; pago realizado por Cootransaguazul Ltda., por valor de \$14.500.000 (fl. 233 a 236 C1).

p.- Copia de recibos de pago a Inversiones Moriche Ltda. y a INSAO por concepto de salida de la Terminal de Transporte de Yopal (fls. 237 a 240 C1).

q.- Copia del contrato de cesión de 26 de noviembre de 2007, suscrito entre Mauricio Castro Hernández y la sociedad Inversiones Moriche, del contrato de arrendamiento N° 100-19.00111 de 23 de enero de 2006 (fls. 358 y 359 C2) y copia de la Resolución N° 150.54.148 de 26 de noviembre de 2007, a través de la cual, el secretario de tránsito del municipio de Yopal, autoriza la cesión del contrato de arrendamiento (fl. 360 C2 y 8 y 9 C3).

r.- Copia de la escritura pública 2445 de 13 de noviembre de 2007 de constitución de sociedad limitada de la empresa Inversiones Moriche (fls. 362 a 367 C2).

s.- Copia del documento a través del cual se hizo la fijación de las tasas de uso de las terminales satélites. No aparece de quién proviene ese documentos ni por quién fue suscrito (fls. 377 y 378 C2).

t.- Copia auténtica del contrato de transacción de 24 de diciembre de 2007 suscrito entre el municipio de Yopal y el señor Mauricio Castro Hernández por el valor de la adecuación de la entrada vehicular de la Terminal de Transportes de Yopal (fls. 12 y 13 C3).

u.- Copia del reporte de prensa en que se publicó la noticia del cierre de la terminal de transportes de Yopal por presuntas irregularidades de su funcionamiento al no encontrarse homologada por el Ministerio de Transporte y cobrar tasas de uso sin contar con autorización para ello (fl. 107 C1).

v.-En lo que se refiere a la prueba testimonial recaudada tenemos:

i.- VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO relató que fue gerente de la empresa Cootransaguazul del 2005 a agosto del 2011. Se resumen a continuación las preguntas y respuestas.

PREGUNTA	RESPUESTA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿sabe quién realizaba la prueba de alcoholimetría en la terminal de Yopal mientras usted fue gerente?	Si, doctor, eso la realizaba unos funcionarios contratistas de la alcaldía de Yopal.
¿Sabe usted si se realizaba algún cobro por la prueba de alcoholimetría?	Si, se realizaba un cobro de acuerdo a las tarifas que expedía la Secretaría de Tránsito (13:30).
Ese cobro que realizaba, ¿qué incluía? ¿Solo era por la alcoholimetría?	Nosotros tácitamente sabíamos que eso era un cobro alcoholemia y derecho a entrar al terminal, porque sin ese conduce no dejaban salir a los vehículo del terminal (13:48).
Ese cobro tenía que ver con la planta física, con el alquiler de alguna oficina, o ¿qué incluía?	Solamente incluía el ingreso y salida del terminal, que independiente se paga el arriendo de la taquilla.
¿Sabe usted si la Terminal de Transporte de Yopal - Casanare se encontraba habilitada para funcionar?	Mientras yo estuve de gerente más o menos por ahí a principios de 2011 nos enteramos que no estaba habilitada (14:54)
Por qué medio se enteró que el terminal de transportes no estaba habilitado.	A principios del 2011, por reuniones que se hicieron con la Policía de Carreteras de una solicitud a la Superpuertos, llegó un oficio donde muy claramente e no estaba habilitado y por lo tanto era ilegal el cobro que se hacía de tasas de uso, de alcoholemia (15:40)
Dígale al Despacho si se realizaba algún cobro por el uso del terminal y en qué cuantía.	Más o menos en mayo de 2011 ya se habían autorizado unas tarifas que eran por vehículos que era \$6.000 por entrada y salida, sin ese conduce no dejaban salir los vehículos (16:17)
Cada cuánto se pagaba la tasa de uso.	Todos los días antes de salir, se pagaba esa tarifa porque esa era para salir.
Dígale al Despacho si lo sabe, Desde y hasta cuándo se empezaron a pagar esas tasas de uso	Se empezaron a pagar más o menos como desde el 2006 a mediados del 2011 (17:18) cuando ya se empezaron a hacer las averiguaciones y se retiraron los empresarios contratistas de la alcaldía.
¿Quién realizaba los cobros de las tasas de uso?	Las realizaban funcionarios de los contratistas. Había un sitio, como una taquilla especial para hacer el recibido de los cobros (17:48).

<p>¿Qué fundamento tenía el municipio para realizar los mencionados cobros?</p>	<p>Pues de acuerdo con los que escuchábamos era un fundamento normal porque era un terminal (...) al principio la empresa que estuvo, no recuerdo el nombre, al menos hacían aseo, limpiaban, luego, cuando entró la otra empresa, no se miraba ninguna mejora al terminal (18:12).</p>
<p>Dígale al Despacho si recibieron alguna capacitación con esos dineros, algo relacionado con el pago de la tasa de alcoholemia</p>	<p>Mientras yo estuve de representante legal de la empresa nunca se dieron por parte de las empresas, ni por la administración ninguna capacitación con respecto a lo relacionado con su pregunta (18:54).</p>
<p>Cómo era el estado de la planta física de la Terminal de Transportes de Yopal para los vehículos de la empresa que usted representaba.</p>	<p>Hasta ahora las instalaciones no han cambiado mucho (19: 20).</p>
<p>Qué perjuicios sufrió la empresa Cootransaguazul durante mandato. Qué consecuencia generaron esos cobros.</p>	<p>Generaron un cobro operativo adicional, donde la empresa hubiera podido beneficiarse de otros servicios, mejorar el servicio, mejorar capacitación del personal (17:51).</p>
<p>El estado de la terminal de transportes en algún momento causó daños a los vehículo de su empresa y tuvieron que cancelar algunas rutas o fue normal todo durante esos cobros.</p>	<p>A pesar de lo difícil de la entrada, porque eran unos huecos que había, siempre tocaba prestar el servicio, de pronto los carros se dañaban más pero seguíamos prestando el servicio (20:30).</p>
<p>Dígale al Despacho si sabe o conoce si la empresa INSAO tenía algún contrato con el municipio.</p>	<p>INSAO era la contratista, la última que estuvo prestando y cobrando esas mal llamadas tasas de uso (21:08).</p>
<p>¿Qué firma empezó a cobrar esas tasas de uso y hasta cuándo?</p>	<p>No recuerdo. Sé que era una empresa como "morichito" pero no me acuerdo hasta qué fecha porque eso fue hace bastante tiempo (21:20).</p>
<p>¿Ante quién o quiénes pagaron tasas de uso de la terminal?</p>	<p>Reiterativamente pagábamos a los funcionarios que colocaba la contratista que estuviera en su momento de la alcaldía (21:45)</p>
<p>En alguna ocasión recibieron alguna amenaza o advertencia si no pagaban las tasas de uso y por quién o por quiénes.</p>	<p>A mediados del 2011, cuando se supo de la ilegalidad de esos cobros, hubo una vez que a los carros no los dejaron entrar a prestar los servicios, hubo comparendos de la Policía (...) no nos dejaron entrar por orden de la Secretaría de Tránsito en ese momento y la Policía no nos dejó entrar y no nos dejó prestar el servicio, y al no llevar salida del terminal pues hubo comparendo (22:08).</p>
<p>Quiénes daban las órdenes, si lo sabe, para que la Policía actuara y les sacaran los comparendos.</p>	<p>En ese entonces la que estaba al frente, que era la interventora del contrato, la secretaria de tránsito del municipio de Yopal.</p>
<p>¿Cuál era el parque automotor de su empresa por la cual pagaban diariamente las tarifas de alcoholemia?</p>	<p>Cootransaguazul siempre ha manejado el tope completo con 46 vehículos (23:26).</p>

<p>¿Quiénes fijaban las tasas de uso a pagar y con qué criterios lo hacían, si lo sabe?</p> <p>Recuerda usted cuánto liquidaba mensual y anualmente de los pagos que hacía a la empresa contratista o al municipio por las denominadas tasas de uso.</p> <p>Algún otro comentario que nos pueda aportar.</p>	<p>Las tarifas siempre las fijaba la Secretaría de Tránsito, que era la interventora y era la que oficiaba donde mandaban las tarifas de tasas de uso (23:52).</p> <p>En estos momentos no puedo dar una cifra exacta. No recuerdo (24:51)</p> <p>No, doctor.</p>
<p>APODERADO PARTE DEMANDADA: (25:22) Presenta tacha del testimonio del señor Víctor Manuel Mora, teniendo en cuenta que su versión puede resultar afectada en su credibilidad e imparcialidad dado que ha manifestado haber sido el gerente de la empresa demandante Cootransaguazul en el periodo 2005 – 2011, situación que conlleva a que su versión esté inclinada y no sea objetiva.</p> <p>Usted ha señalado que el cobro lo ejercían algunos funcionarios del municipio de Yopal. Indique, si sabe, el nombre de esos funcionarios y el cargo que ocupaban.</p> <p>Indíqueme al Despacho si usted como gerente nunca se preocupó o indagó por el estado de la llamada terminal de transportes frente a las autorizaciones que tuviera que dar el Ministerio de Transporte. Por qué nunca indagó si le terminal estaba habilitado o no. Por qué actuó con descuido en ese aspecto.</p> <p>Ha señalado usted que el pago lo hacían a una empresa INSAO. Explique en detalle de manera concreta ese dicho.</p> <p>Indique si en la actualidad tiene algún vínculo con la empresa Cootransaguazul.</p>	<p>Eran funcionarios que estaban en una oficina, pero nombre preciso ni cargo lo tengo.</p> <p>Teníamos en la empresa tanto trabajo que uno no se preocupaba, pensaba que era legal, como uno pagaba en Bogotá, en Villavicencio, asumía que era legal.- Hasta después, a raíz de muchos inconvenientes que se presentaron (28:26).</p> <p>La empresa última que estuvo cobrando esos servicios se llamaba INSAO, y por intermedio de unos empelados de ellos, tal vez, daban un recibo que decía INSAO (29:10).</p> <p>No, doctor.</p>

<p>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: indíqueme al Despacho si usted ha sido objeto de investigación penal o disciplinaria, y de haberlo sido, en qué terminaron.</p> <p>Usted afirmó que tenía dos hijos. Indíqueme al Despacho qué edad tienen y qué hacen.</p>	<p>Inicialmente tuve un proceso en el Juzgado de Monterrey, pero terminó a favor de nosotros, pero no hubo ninguna sanción de nada (30:30).</p> <p>El hijo mayor es Víctor Arley, tiene 25 años, es ingeniero civil y trabaja en una empresa contratista de Equión. La hija tiene 23 años, está haciendo el rural de enfermería profesional en Aguazul - Casanare (31:12).</p>
<p>DESPACHO DEL MAGISTRADO: Por favor infórmenos, hasta donde usted sabe, cuándo se fundó Cootransaguazul.</p> <p>Qué tipo de empresa es Cootransaguazul, es intermunicipal, interdepartamental, es nacional, etc.</p> <p>¿Cuántos vehículos tenía afiliados la empresa?</p> <p>Informe al Despacho si el Terminal de Transportes de Yopal siempre ha operado en el sitio donde está actualmente.</p> <p>Podría repetirnos de qué fecha a qué fecha se desempeñó como gerente de Cootransaguazul.</p> <p>A quién pagaron el derecho de uso y de alcoholemia. Por favor aclare si son dos cobros diferentes o si es un mismo cobro y cómo lo efectuaban.</p> <p>Por favor indique si lo pagaba el conductor del vehículo o la cooperativa.</p> <p>Ese cobro cómo era, por cada vehículo, por cada viaje, por cada día.</p> <p>Informe al Despacho si el pago se lo hicieron al municipio de Yopal o a alguna persona natural o jurídica diferente.</p>	<p>Se fundó por allá en el año 90 y algo. La verdad no tengo exacto y en el 2001 sí empezó el transporte intermunicipal.</p> <p>Cootransaguazul tiene tres servicios inicialmente: carga, transporte especial y pasajeros por carretera que es un transporte intermunicipal (32:24).</p> <p>Es variable porque con las otras modalidades ha tenido hasta 70 vehículos, pero en intermunicipal siempre han sido 46 vehículos (32:54).</p> <p>(33:18) Pues yo siendo del Casanare, antes funcionaba donde es la Estancia, pero ya prestando el servicio de transporte funcionaba donde está.</p> <p>De 10 de abril de 2005 a 25 de agosto de 2011.</p> <p>Es un mismo cobro y cada conductor lo pagaba. Se le daba a cada conductor para que pagara (...) y era un solo papel.</p> <p>(34:47) Lo pagaba Cootransaguazul por intermedio del conductor. Esa plata le tocaba asumirla a la empresa como gasto operativo.</p> <p>(35:05) Para la empresa Cootransaguazul por ser una empresa de transporte interdepartamental se hacía por cada vehículo por cada día, solo un cobro por la mañana. El valor era por categoría A y B, se hacía una sola categoría de cobro, y el monto era de \$6.000 por A y B.</p> <p>Se hacía por intermedio de una contratista de la alcaldía, la que estuviera en ese momento de acuerdo al contrato que estuviera vigente.</p> <p>Pues era por intermedio de la Secretaría de Tránsito la encargada de velar porque esos pagos se hicieran, porque era la interventora de los contratos.</p>

Cuál era la intervención del municipio de Yopal para el cobro de esa tarifa y cuál era la modalidad que se utilizaba.

(36:57) algunas veces por escrito, otras veces de manera verbal, y algunas veces se sabía que había en la puerta una persona que exigía el pago para dejarlo salir.

Cómo se dirigían a ustedes para el cobro, cómo les exigían el pago, o qué instrucciones les daban.

ii.- REINALDO ALBERTO MOLANO, señaló, en síntesis, que:

- Es oriundo de Aguazul – Casanare, de profesión ganadero y transportador.
- Es Propietario de un vehículo que se encuentra afiliado a la empresa Cootransaguazul desde el año 2003. Ha sido conductor y ha tenido conductores para su vehículo.
- En la Terminal de Transporte de Yopal cobraban una prueba de alcoholimetría y una tasa de uso para poder salir. Se suponía que una parte se pagaba para la salud ocupacional de los conductores y otra quedaba para la administración del terminal. Se acercaba todos los días por la mañana a una oficina donde se realizaba el pago de una tarifa por cada bus y taxi de la empresa y los últimos pagos fueron de \$6.000.
- No tenía, en principio, conocimiento sobre si la Terminal de Transportes de Yopal contaba con la habilitación para funcionar, pero para los años 2010-2011 se solicitaron conceptos y se supo que dicha terminal no estaba autorizada para cobrar esas tasas de uso que venía cobrando el municipio de Yopal (01:32:25).
- El pago de esas tasas de uso se efectuaba diariamente antes del primer despacho una sola vez por día, porque si no, no se podía salir. No se sabía bien a quién se efectuaba el pago, pero si se sabía que el municipio manejaba la administración de la terminal.
- Se entendía que por esos pagos debían darles capacitación tanto a los conductores como a los propietarios e implementar señalización vial, así el mantenimiento del terminal, pero ello nunca sucedió, nunca hubo capacitaciones y el aspecto del terminar y el servicio siempre fueron malos.
- Hubo días en los no se pudieron sacar las rutas porque la entrada de la terminal estaba completamente destapada. Había muchos huecos antes de estar pavimentada, entonces se generaban muchos daños.
- De acuerdo con lo que se escuchaba respecto del arrendamiento de la terminal, la secretaria de tránsito del municipio de Yopal era quien manejaba a través de una empresa para finales del año 2008 y durante el 2009 y 2010.
- Las tasas de uso se empezaron a pagar desde el 2006 hasta marzo - abril de 2011. No recuerda muy bien la fecha. El pago de esas tasas de debía hacerse de manera obligatoria porque en caso contrario, no se podía salir de la terminal. En una ocasión, para el año 2010, la Policía de Carreteras impuso unos comparendos a vehículos de la empresa por disposición de la Secretaría de Tránsito por el no pago de esas tarifas. Esos comparendos finalmente no se hicieron efectivos.
- Hubo afectación tanto a la empresa como a los propietarios porque no hubo mejoramiento de la terminal de transportes y los dineros pagados dejaron de invertirse en los asociados.

iii.- ALIRIO BARRERA PINTO manifestó, en resumen, que:

- Es conductor asociado a la empresa Cootransaguazul desde el año 2006.
- A partir del 2008 hasta mediados del 2011, se pagaba diariamente una tasa de uso, como la llamaban y era obligatorio a hacer la prueba de alcoholimetría. Esto tenía un costo de \$6.000. si no se hacía de esa manera, no se podía salir

de la terminal. Dicho pago se hacía en una oficina que se encontraba dentro de la terminal y se suponía que era el municipio quien la manejaba.

- A finales del 2010, inicios del 2011 se supo que la terminal de transportes no estaba habilitada para funcionar.
- La empresa se vio afectada con esos pagos porque dejó de invertirse en mejoras de la cooperativa.
- En una ocasión las empresas, frente a los rumores de la ilegalidad de los pagos, se trató de no pagar y cerraron la terminal y la Policía impuso comparendo a quien no pagaban.
- El pago era efectuado en la práctica por el conductor, pero era asumido por la empresa finalmente.

iv.- FRANCO ARNOLDO ESPITIA CELY expresó, en síntesis, que:

- Es ingeniero de transportes y vías, especialista en gobierno municipal de la Universidad Javeriana.
- Fue gerente de la empresa Cootransaguazul de agosto de 2011 a abril de 2013, igualmente fundador y socio de manera temporal en la misma. Desde abril de 2013 no tengo ningún vínculo con la empresa.
- Cuando fue gerente de la empresa tuvo conocimiento de los pagos que estuvo efectuando la empresa para los años 2006 a 2011 por concepto de uso de la terminal, parqueo para los despachos de pasajeros y la prueba de alcoholemia, porque la terminal era el espacio definido por la alcaldía para recoger y dejar pasajeros.
- Dichos pagos se cancelaban a una entidad que el municipio de Yopal había autorizado para que se efectuara ese cobro, y era los únicos autorizados para realizarlo.
- No se recibió ninguna otra retribución por ese pago además del parqueo, cargue y descargue de pasajeros.
- A mediados del 2012 se tuvo conocimiento por parte del Ministerio que la terminal de transportes de Yopal no estaba autorizada para funcionar como terminal.
- En su entendido, la alcaldía o la Secretaría de Tránsito fijaban de menar unilateral las tarifas que se pagaban.
- El pago se tenía como un costo operativo adicional de la empresa y eran dineros que se dejaban de percibir por la cooperativa.
- Dichos pagos se hacían por diariamente en la oficina dispuesta por la Secretaría de Tránsito de Yopal.
- Adicional al pago de las tasa de uso, la empresa debía pagar el arrendamiento por los locales que tenían, entonces, dentro de la parte contable se evidenció la mora en esos pagos dado que la empresa no tenía capacidad para cancelar oportunamente esos cánones. Razón por la cual negoció el tesorero del municipio de Yopal para que dieran facilidades de pago, y en esos trámites se enteró que otras empresas también estaban en mora, y que fueron ellos quienes le contaron sobre la irregularidad del cobro de las tasas de uso.
- El pago de la tarifa en cuestión generaba para la empresa el derecho de ingreso a la terminal, el parqueo en las bahías y dejar y recoger pasajeros.
- El Ministerio es el ente regulador de todos los temas de transporte en Colombia en cuanto a las empresas, rutas, horarios, vehículos y terminales de transporte. Una terminal homologada por el Ministerio queda facultada para que los vehículos ingresen a la terminal, descarguen y carguen pasajeros y parqueen mientras sale su siguiente despacho.
- En su entendido, el pago de esas tasas de uso y la prueba de alcoholemia se efectuaba a la persona autorizada por el municipio de Yopal.

v.- MAURICIO CASTRO HERNÁNDEZ, indicó:

PREGUNTA	RESPUESTA
MAGISTRADO: Por favor informe al Despacho si usted es o ha sido socio de Cootransaguazul o si ha tenido contratos con esta empresa.	No, su señoría, hasta ahora no tengo ningún contrato con la empresa Cootransaguazul.
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Infórmele al Despacho qué vinculación ha tenido usted con el municipio de Yopal.	El contrato de arrendamiento del terminal de transportes de 23 de enero de 2006 de, donde firmé como persona natural.
Infórmele al Despacho de qué tiempo a qué tiempo ha tenido usted contratos de arrendamiento con el municipio de Yopal respecto de la terminal.	(41:31) del 23 de enero de 2006, como persona natural, hasta el día 4 de mayo de 2009, de ahí en adelante asumió la responsabilidad el señor Hernando Gael Pérez y seguidamente el señor Cristian Yesid Teatín como representante legal de la empresa INSAO.
MAGISTRADO: Por favor indíquenos cuáles eran los objetos de esos contratos.	(43:53) El objeto del contrato consistía en mantener la terminal de transportes abierta las 24 horas. Con anterioridad al contrato en comento, se venía cobrando una tarifa por salida de vehículo por un valor de mil a dos mil pesos, razón por la cual se siguió con el recaudo de esos dineros y con esos valores, de acuerdo al objeto del contrato, se pagaban agua y luz.
Indique si además de los servicios de agua y luz, usted en virtud del contrato de arrendamiento, realizaba algunas otras gestiones administrativas con respecto al terminal.	(45:08) Se hicieron varios arreglos autorizados por el municipio, se pavimentó una parte de la entrada principal, se arborizó todas las instalaciones de las zonas verdes, se pintó en general la terminal de transportes, con esos recursos que se recaudaban.
Informe al Despacho si usted directamente cobraba, como arrendatario, a las empresas, o si el contrato de arrendamiento suscrito entre usted y el municipio de Yopal, lo autorizaba para cobrar algún tipo de tarifas.	(46:00) Por intermedio de los conductores las empresas pagaban los dineros que se requerían para el sostenimiento.
Los recaudos que usted hacía, los hacía como persona natural entre usted y las empresas o el contrato de arrendamiento lo autorizaba a cobrar determinadas tarifas impuestas directamente por el municipio de Yopal.	(46:41) El municipio nos autorizaba a cobrar. Con los dineros recaudados se hacían el mantenimiento de la terminal, se pagaban empleados para que realizaran el aseo, los servicios de vigilancia diurna y nocturna, así como el pago de servicios públicos.
¿Algún remanente de los dineros que recibía por concepto de esas tarifas, se cancelaban al municipio de Yopal?	Si, su señoría, se les cancelaba un arriendo. Se cancelaba un promedio de \$900.000 mensuales. De acuerdo con un otrosí, hasta cuando estuve ahí, se cancelaba por concepto de arrendamiento un promedio de \$1.416.000 mensuales.
¿Qué beneficios obtenían las empresas transportadoras con el terminal, más específicamente, qué beneficios recibía	(48:37) No recibían ninguna retribución.

Cootransaguazul Ltda. de usted como persona natural en virtud del contrato de arrendamiento al que ha hecho referencia?	
Se ha hecho mención aquí de algunos exámenes o algunos cobros por alcoholemia. Por favor informe mientras usted tuvo a su cargo ese contrato de arrendamiento, si se practicaron pruebas de alcoholemia, cada cuánto, etc.	(49:13) Fui el gestor que implementó las pruebas de alcoholemia, razón por la cual se empezaron a hacer cobros, y no por tasas de uso.
¿Esas pruebas fueron implementadas por orden del municipio de Yopal?	(50:50) Cuando yo tomé la iniciativa, el municipio de Yopal vio viable tal medida, pues fue evidente en esa época que los conductores salían en estado de embriaguez.
¿El municipio de Yopal lo autorizó a usted a través de acto administrativo, a cobrar ese servicio de alcoholimetría?	(51:31) No, directamente le municipio no autorizó, pero más adelante, cuando entró la nueva administración, y entró la secretaria de tránsito de esa época, Diana Robledo, empezaron las persecuciones políticas por el contrato, hasta el punto que yo desistí y entregué y ellos quedaron haciendo uso de las pruebas de alcoholimetría con oficios autorizados por la secretaria de tránsito Diana Robledo.
Después del 4 de mayo de 2009 ¿usted ha tenido conocimiento del funcionamiento del terminal por alguna u otra razón?	(53:48) Si, su señoría. Ellos siguieron trabajando con autorización y venía de la secretaria de tránsito. En la actualidad sigue funcionando igual. Me consta porque realicé un convenio con las empresas de transporte para realizar las pruebas de alcoholimetría.
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Informe al despacho qué funciones cumplía.	(55:23) Dentro del objeto del contrato las funciones consistían en mantener el terminal aseado, pagar los servicios públicos, mantener las áreas comunes y las zonas verdes en perfecto estado.
Infórmele al Despacho si recibía órdenes de alguien para el cobro de las tasas de uso de la terminal de transportes de Yopal.	(01:04:23) Cuando ingresó la doctora Diana Robledo, era ella quien nos informaba verbalmente, y con presión de ella entregáramos lo del terminal, en calidad de interventora del contrato. Sí hablaba lo del parqueadero.
Infórmele al Despacho con base en qué cobraba las cuantías que recibía o las tasas de uso de la terminal.	(01:05:16) Se inició cobrando entre \$1.000 y \$2.000 y luego se empezó a cobrar la prueba de alcoholimetría. Con eso se le dio a las empresas de transporte, a las aseguradoras y a los usuarios más seguridad.
¿Recuerda usted si la empresa Cootransaguazul pagaba tasa de uso?	(01:07:10) Si, todos los días antes de salir los vehículos tenían que hacer la prueba de alcoholimetría, y con esos dineros se hacía el mantenimiento y sostenimiento de todas las instalaciones.

<p>¿Sabe usted si hubo algún disturbio o protestar por el cobro de las denominadas tasas de uso, mientras fue contratista o después?</p> <p>¿Sabe usted o conoce de qué fecha a qué fecha la empresa Cootransaguazul pagó tasas de uso a la terminal de transportes de Yopal?</p> <p>Luego de que usted entregara, ¿sabe o le consta si hubo otra empresa que haya asumido el contrato y que haya continuado el cobro?</p>	<p>(01:08:15) Los disturbios se presentaron mucho tiempo después de que hubiera entregado el contrato, de acuerdo con una copia del periódico de 12 de diciembre de 2010, donde arbitrariamente la secretaria de tránsito, en ese entonces Diana Robledo, ofició a las empresas y utilizó a la Policía de carreteras para no permitir el ingreso de los vehículos que no realizaran las pruebas de alcoholimetría a donde ella los estaba enviando. Estos hechos me constan de manera directa, estuve presente.</p> <p>(01:09:56) Para ser más explícitos, yo entré desde el 23 de enero de 2006, ellos ya venían pagando, y continuaron pagando hasta la fecha que entregué en el 2009.</p> <p>(01:10:28) Continué el señor Hernando Gael Pérez, seguido por el señor Cristian Yesid Teatín, época para la cual la empresa se llamaba Inversiones Moriche. No sé si después el municipio los autorizaría a cambiar de nombre por Insaio Obras y Servicios.</p>
<p>APODERADO PARTE DEMANDADA (01:11:33): Usted acaba de señalar que en la actualidad tiene convenios con las empresas de transporte para practicar pruebas de alcoholemia. Explíquenos en detalle en qué consiste ese convenio y con qué empresas.</p> <p>(01:13:30) ¿En la actualidad Cootransaguazul le realiza pagos por la práctica de esas pruebas de alcoholimetría?</p> <p>Solicitó en esta instancia la tacha del testimonio del señor Mauricio Castro.</p> <p>(01:17:36) Usted señaló que ha tenido un vínculo contractual y que hacía unos cobros en el terminal de transportes comprendido entre el 23 de enero de 2006 y el 4 de mayo de 2009. Indíqueme al Despacho si usted ha sido sujeto de citaciones, demandas quejas por ese cobro, si ja sido citado ante la procuraduría</p>	<p>(01:11:58) Hoy en día, de acuerdo con el Decreto 2762, cuando el terminal está habilitado y homologado ante el Ministerio de Transportes, hay una empresa es que la encargada de tomar las pruebas de alcoholimetría en todos los terminales del país. En estos momentos, las empresas de transporte por iniciativa propia y viendo la responsabilidad que he tenido realizando tales pruebas, decidieron montar sus propias pruebas de alcoholimetría, como lo hace la alianza Flota Sugamuxi – Autoboy – Libertadores, quienes tienen su propio equipo. Yo tengo otro equipo con Cootransaguazul, Cooatrans, Transporte Morichal y Cootransbol Concorde, donde mis equipos tienen un programa en que no se puede adulterar la fecha ni el número consecutivo, quedando registrado en ese programa la valoración.</p> <p>(01:13:34) Si, señor.</p> <p>(01:18:34) Si, fui citado a la Procuraduría 53 Judicial a rendir unos descargos representado por abogado. Tengo copia de las declaraciones y testimonios que rindió cada uno de los allí intervinientes.</p>

<p>para alguna conciliación extrajudicial o si tiene algún otro proceso por ese motivo.</p> <p>Aparte de ese proceso que al parecer es disciplinario, ¿ha tenido otra citación por concepto de pago de alguna indemnización o algún tema diferente?</p> <p>Señaló que la ex secretaria de tránsito Diana Robledo, ejerció sobre usted presiones para el cobro de parqueadero. Explique en consistieron esas presiones y si usted formulo alguna denuncia o queja por esa situación</p>	<p>No.</p> <p>No. Inicialmente esas presiones fueron verbales. En el año 2008, más exactamente, ella empezó a oficiarme sobre la no prórroga del contrato de arrendamiento, presiones que uno entiende porque ella era la que quería seguir tomando riendas en el asunto. Luego el 10 de diciembre de 2008 me llegó otro requerimiento firmado por el secretaria de tránsito</p>
<p>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ha sido usted objeto de investigaciones penales o disciplinarias.</p> <p>Indicó que tiene un acta sobre unos testimonios y estableció que era la Procuraduría 53 y yo no he citado a testimonio alguno. Le solicito que allegue esa copia al expediente.</p>	<p>No, señor.</p> <p>Sí, señor.</p>
<p>MAGISTRADO: Desea agregar o corregir algo a lo que ha dicho.</p>	<p>(01:24:37) Durante el tiempo que estuve ejerciendo como arrendatario se trataron de hacer las cosas bien.</p>

3.4.2.- De la tacha de los testimonios y del interrogatorio de parte propuesta por el municipio de Yopal.

El apoderado de la entidad demandada solicitó la tacha de todos los testimonios recibidos en el trámite de la audiencia de pruebas, de acuerdo con el artículo 211 del C.G.P. y bajo el argumento de que los testigos tuvieron o tienen una relación directa con la empresa Cootransaguazul al ser o haber sido asociados, lo que en su decir afectaría su credibilidad e imparcialidad, situación que conlleva a que las versiones no sean objetivas.

Sin embargo, esta Corporación no observa que los testimonios rendidos puedan adolecer de imparcialidad o que falten a la verdad, toda vez que si bien fueron rendidos por personas con una relación directa con la empresa, fueron quienes tuvieron también un contacto directo con los hechos que aquí se debaten. Además, el dinero que se canceló presuntamente por concepto de tasas de uso no salió del peculio de los asociados o conductores de los vehículos de la empresa, sino de patrimonio de la cooperativa misma como un gasto operativo.

Igualmente, lo relatado en los testimonios coindice con las pruebas documentales obrantes en el proceso. Razones suficientes para rechazar la tacha solicitada de los testimonios por el ente demandado, y valorarlos en conjunto con el acervo probatorio restante.

3.4.3.- Del análisis unitario y en conjunto de las pruebas aportadas se establece que:

a.- El señor Mauricio Castro Hernández suscribió contrato de arrendamiento N° 111 con el municipio de Yopal sobre el bien inmueble denominado Terminal de Transportes de Yopal por un término inicial de 12 meses, el 23 de enero de 2006.

b.- El 26 de noviembre de 2007, mediante documento privado, el señor Mauricio Castro Hernández y la sociedad Inversiones Moriche., empresa de la que también hacía parte el señor Castro Hernández, suscribieron contrato de cesión del contrato de arrendamiento N° 111 de 2006, siendo aceptada tal cesión por el municipio de Yopal mediante Resolución N° 150.54.148 de la misma fecha.

c.- El señor Mauricio Castro Hernández, de acuerdo con la certificación expedida por el representante legal de Inversiones Moriche Ltda., laboró en esa empresa hasta el 15 de abril de 2009, y no como lo indicó el señor Castro Hernández en la declaración rendida, hasta el 4 de mayo del mismo año.

d.- Varios de los documentos que obran en el proceso señalan que se cobraba una tarifa por el uso de la Terminal de Transportes de Yopal a los vehículos de las empresas de transporte, que incluía la salida y la prueba de alcoholimetría. Veamos:

- En oficio de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Yessid Teatín, en calidad de representante legal de Insa Administración, Obras y Servicios S.A.S., se señalaron las tarifas por ingresos diarios de los buses, busetas y taxis (fl. 59 C1).
- La Secretaría de Tránsito de Yopal, mediante oficio N° 150.10 de 8 de septiembre de 2010, indicó que INSAO, como arrendatario de la Terminal de Transportes de Yopal, era la única empresa autorizada por esa Secretaría para realizar las pruebas de alcoholemia a los conductores que ingresaran a la terminal.

Sin embargo, mediante oficio de 21 de febrero de 011, la misma secretaria dijo que no existe acto administrativo que faculte a INSAO a tomar pruebas de alcoholimetría porque esas están al arbitrio de las empresas de transporte (fls. 67 a 69 C1).

En ese mismo oficio señaló: *“De igual forma se les recuerda el pago de la tarifa de parqueo que debe cancelar por la utilización del Terminal de Transportes”*.

- Copias de las planillas de registro llevada por Inversiones Moriche respecto de la salida y toma de la prueba de alcoholemia durante el día 7 de enero de 2010, en la que aparece el nombre del conductor, placa del vehículo, empresa a la que pertenecía, ruta y valor por ese concepto.

e.- La Terminal de Transportes de Yopal no se encuentra homologada ni autorizada por el Ministerio de Transportes para funcionar como tal. Así lo acredita el oficio suscrito por el subdirector de tránsito de ese Ministerio para el año 2010 de 22 de noviembre al señalar que esa entidad no ha expedido ningún acto administrativo que habilite, homologue y/o autorice la operación de la terminal en comento.

Igualmente el superintendente delegado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante oficio del 20 de junio de 2006 obrante a folio 55 y 56 del cuaderno 1, indicó que *“la Terminal de Transportes de Yopal no ha presentado el estudio y demás requisitos exigidos en los artículo 8 y 9 del Decreto 2762 de 2001, para concederle la habilitación”*.

De hecho, el mismo municipio de Yopal e INSAO reconocen que la Terminal de Transportes del municipio no se encuentra homologada y manifiestan que los cobros efectuados se hicieron para cumplir con las obligaciones a cargo de la contratista, como lo era el mantenimiento del inmueble arrendado y con el fin de prestar servicios diferentes al de parqueo (fls. 60 y 61 y 67 a 69 C1).

f.- Los testimonios recibidos corroboran el cobro de tarifas por parte de la entidad contratista por concepto de salida de los vehículos de la terminal y la toma de prueba de alcoholemia, pago que debía hacerse de manera obligatoria o de lo contrario no podían salir a cumplir con las rutas.

g.- No existía claridad respecto de quién generaba los cobros de las tarifas, pues todos los testigos coincidieron en señalar que la contratista estaba autorizada por el municipio para ello. Y es tan así que también indicaron que el día que decidieron no pagar la denominada tasa de uso, la secretaria de transporte en ese entonces, ordenó a la Policía de tránsito imponer comparendos a quienes se negaran a efectuar el pago.

Entonces para los dueños de vehículos y conductores, la tarifa cobrada correspondía a un pago exigido por la administración municipal en cabeza de la Secretaría de Tránsito.

h.- Además de las “tasas de uso” que debían pagar diariamente por la salida de cada bus, buseta o taxi, y por la prueba de alcoholemia, las empresas de transporte pagaban al municipio de Yopal un canon de arrendamiento por las oficinas donde se encontraban las taquillas. Prueba de ello, específicamente de Cootransaguazul, son los comprobantes de ingreso N° 003512 de 19 de octubre de 2012 y 0046732 de 3 de diciembre del mismo año, por concepto de arriendo del local 2 del bloque A de la Terminal de Transportes de Yopal.

i.- El señor Mauricio Castro dijo en que el cobro de las tasas de uso se venía efectuando cuando tomó en arriendo el sitio denominado Terminal de Transportes de Yopal y que él continuó con tal medida. De su declaración se resaltan los siguientes apartes:

“Se ha hecho mención aquí de algunos exámenes o algunos cobros por alcoholemia. Por favor informe mientras usted tuvo a su cargo ese contrato de arrendamiento, si se practicaron pruebas de alcoholemia, cada cuánto, etc.

(49:13) Fui el gestor que implementó las pruebas de alcoholemia, razón por la cual se empezaron a hacer cobros, y no por tasas de uso.

¿Esas pruebas fueron implementadas por orden del municipio de Yopal?

(50:50) Cuando yo tomé la iniciativa, el municipio de Yopal vio viable tal medida, pues fue evidente en esa época que los conductores salían en estado de embriaguez.

¿El municipio de Yopal lo autorizó a usted a través de acto administrativo, a cobrar ese servicio de alcoholimetría?

(51:31) No, directamente le municipio no autorizó, pero más adelante, cuando entró la nueva administración, y entró la secretaria de tránsito de esa época, Diana Robledo, empezaron las persecuciones políticas por el contrato, hasta el punto que yo desistí y entregué y ellos quedaron haciendo uso de las pruebas de alcoholimetría con oficios autorizados por la secretaria de tránsito Diana Robledo.

¿Sabe usted o conoce de qué fecha a qué fecha la empresa Cootransaguazul pagó tasas de uso a la terminal de transportes de Yopal?

(01:09:56) Para ser más explícitos, yo entré desde el 23 de enero de 2006, ellos ya venían pagando, y continuaron pagando hasta la fecha que entregué en el 2009.”

j.- Los artículo 11 y 12 del Decreto 2762 de 2001 define y fija lo relacionado a la tasa de uso de las terminales homologadas.

“TASAS DE USO

ARTICULO 11 °. DEFINICION.- Denominase tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte.

ARTICULO 12°. FIJACION .- El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta, la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por éste, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la Seguridad definidos en el numeral 8 del Artículo 13 del presente Decreto la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.”

3.4.4.- conclusiones

a.- Es cierto que la Terminal de Transportes de Yopal no se encuentra homologada y autorizada por el Ministerio de Transporte para funcionar como tal, y que por ello no podía exigir a las empresas de transporte terrestre de pasajeros el pago de tarifas por el uso de esa terminal.

b.- Al contrario de lo que afirma el municipio de Yopal, este, a través de la Secretaría de Tránsito cohonestó y patrocinó el cobro de dineros por concepto de uso de la terminal de transportes de Yopal por parte de los vehículos afiliados a la empresa accionante sin estar homologada por el Ministerio de Transporte para esos efectos.

Sin embargo, las acciones, omisiones y pagos imputados a los demandados anteriores al 31 de mayo de 2011 se encontraron caducados y en consecuencia, se declaró la caducidad respecto de ellos en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2014, y por tal motivo se continuó con el proceso con relación a las acciones, omisiones y pagos posteriores a dicha fecha.

c.- Dentro de las pruebas aportadas en forma regular y oportuna al proceso no obra ninguna que acredite los pagos diarios efectuados desde el 31 de mayo de 2011 en adelante, razón más que suficiente para negar las pretensiones.

4.- COSTAS.

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C., estatuto que fijaba las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Como quiera que dicho Código perdió vigencia a partir del 1 de enero de 2014 según lo preceptuado en los artículos 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 361 a 365 ibídem.

Después de analizar las normas en cita siguiendo los criterios de un Estado Social de Derecho y finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, esta Corporación tiene un precedente consolidado en materia de costas desde marzo de 2013⁸, según el cual resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condenar por este concepto, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

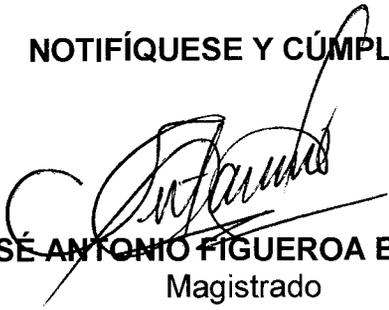
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

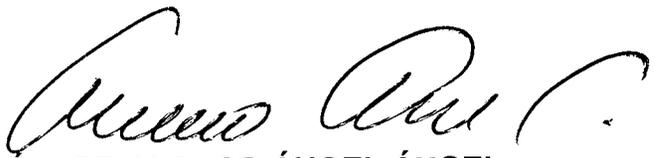
TERCERO: En firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución del excedente de las sumas consignadas para gastos procesales, si lo hubiere y el archivo del expediente cuando esta providencia quede ejecutoriada, dejando las constancias de rigor.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado

ZMPT

⁸ En similar sentido se pronunció la Corporación en dos providencias de la fecha y del mismo ponente, radicaciones 85001 3333 001 2012 00025 01, 85001 3333 001 2012-00027 01 y 85001 3333 001 2012 00025 01. Igualmente, en general en lo que atañe a los problemas jurídicos estudiados en este auto, en similar sentido se profirieron dos autos del 21 de marzo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y 850013333001-2012-00026-01 (interno 2013-00176-01).

127